



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0005
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 22 de enero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Maritza Torres, identificada con C.C. No. 28.688.624, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del: derecho de petición (art. 23), derecho a la igualdad (art.13), derecho al mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que, presentó petición ante la entidad accionada el 12 de noviembre de 2020, solicitando ayuda humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contestó el derecho de petición ni de forma ni de fondo, evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no contestar no solo viola el derecho de petición, sino los derechos al mínimo vital e igualdad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) *Petición:* Se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición, así como brindar el acompañamiento y los recursos necesarios para que el estado de vulnerabilidad de la tutelante sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad. De igual manera, se realice una nueva valoración PAARI. A su vez, se le informe la fecha cierta en la que se va a conceder la ayuda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada manifestó que, la señora Maritza Torres se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

De igual manera, precisa que, la accionante presentó solicitud de pago de atención humanitaria. Petición que fue resuelta bajo radicado de salida No. 20217201114111 de 2021, mediante la cual se informó a la accionante que su hogar fue objeto del procedimiento de medición de carencias, por tanto, mediante acto administrativo, notificado en debida forma que a la fecha se encuentra en firme, se decidió suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria.

De igual manera, frente a la entrega de atención humanitaria informa que, analizando la situación puntual de la accionante Maritza Torres es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Para el caso concreto de Maritza Torres, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.0600120192514864 de 2019, mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria. La mencionada decisión le fue notificada en debida forma a Maritza Torres, quien interpuso revocatoria directa, la cual fue resuelta mediante la Resolución N. 20209402 del 28 de octubre de 2020, cuya decisión fue no revocar, la decisión inicial, en consecuencia, suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria, esta última le fue notificada a la accionante el 18 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, le fue informado a la accionante las razones por las cuales, actualmente no es procedente para la Entidad, la realización de un nuevo (PAARI), entrevista única de caracterización y/o de una nueva medición y de visita domiciliaria, ya que dicha decisión ha sido adoptada por el acto administrativo anteriormente mencionado y tuvo la oportunidad de controvertir dicha decisión. En relación con la solicitud de certificación de inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas RUV, esta fue enviada como adjunta a la comunicación que resolvió el derecho de petición incoado.

De otra parte, realizó precisiones sobre el hecho superado, el debido proceso administrativo y su observancia por parte de la UARIV y la suspensión definitiva de la atención humanitaria. Solicita, por último, se denieguen las pretensiones invocadas.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante por cuenta de la entidad convocada?

8.-Derecho de petición frente a la población desplazada:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva**, que indicó:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "¹ (Subrayado fuera de texto)

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante radicó derecho de petición ante la accionada alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitada para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la accionada se le

¹ Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizara un nuevo PAARI, se le conceda ayuda humanitaria prioritaria y la información de cuando se le otorgaría, así como la expedición de certificación del RUPV.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la accionada se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada a la peticionaria al correo electrónico de notificación por ella señalado, como se evidencia de la revisión del expediente de tutela.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado frente al derecho de petición reclamado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, respecto a la presunta afectación de su derecho a la igualdad y derecho al mínimo vital, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por **MARITZA TORRES**, identificada con C.C. No. 28.688.624, quien actúa en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT